

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

6. El C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a) Del H. Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la discusión y aprobación de los siguientes Decretos:

1. Decreto número 260 por el que se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 30 de diciembre de 2025, específicamente por lo que hace a los artículos 4°, fracción III, 18, fracción II y 51 del mencionado ordenamiento legal.

2. Decreto número 111 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 22 de noviembre de 2019, específicamente por lo que hace a sus artículos 161, 162, 164, 228-H, 228-I, 228-J y 228-K, del mencionado ordenamiento legal.

b) Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se reclama la expedición, promulgación y publicación de los siguientes Decretos:

1. Decreto número 260 por el que se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 30 de diciembre de 2025, específicamente por lo que hace a los artículos 4°, fracción III, 18, fracción II y 51 del mencionado ordenamiento legal.

2. Decreto número 111 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 22 de noviembre de 2019, específicamente por lo que hace a sus artículos 161, 162, 164, 228-H, 228-I, 228-J y 228-K, del mencionado ordenamiento legal.

c) Del C. Secretario de Gobierno; del C. Secretario de Finanzas, ambos del Estado de Guanajuato, y del C. Director del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, se reclaman la expedición, promulgación y publicación de los siguientes Decretos:

1. Decreto número 260 por el que se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 30 de diciembre de 2025, específicamente por lo que hace a los artículos 4°, fracción III, 18, fracción II y 51 del mencionado ordenamiento legal.

2. Decreto número 111 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 22 de noviembre de 2019, específicamente por lo que hace a sus artículos 161, 162, 164, 228-H, 228-I, 228-J y 228-K, del mencionado ordenamiento legal.

d) Del C. Secretario de Finanzas del Estado de Guanajuato, y del C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se reclaman los actos, acuerdos u órdenes respecto la aplicación o ejecución de los siguientes Decretos:

1. Decreto número 260 por el que se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicado en el

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

2. Decreto número 111 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 22 de noviembre de 2019, específicamente por lo que hace a sus artículos 161, 162, 164, 228-H, 228-I, 228-J y 228-K, del mencionado ordenamiento legal.

A su vez, en su demanda bajo protesta de decir verdad, la persona quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados.



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

SEGUNDO. Prevención y desahogo. De la demanda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inicialmente conoció el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato**, con residencia en la ciudad del mismo **nombre**, quien la registró como juicio de amparo indirecto **232/2026** y, en proveído de dos de marzo de dos mil veintiséis, previno a la parte promovente para que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó como representante legal de la persona moral “*****”, **Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiséis, la persona quejosa dio cumplimiento la prevención formulada.

TERCERO. Separación de demanda. Posteriormente, en auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el **Juzgado Primero de Distrito** advirtió que los actos controvertidos no guardaban una vinculación jurídica que permitiera su estudio de manera conjunta, por lo que **ordenó la escisión** de la demanda, que ese asunto se seguiría por las normas relativas al derecho de alumbrado público y, respecto de los otros dos temas (impuesto predial y derechos por limpieza de lote baldío) determinó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los **Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato**, para su nuevo turno.

CUARTO. Admisión. Por razón de turno, el asunto relativo al impuesto predial fue asignado al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo nombre**, quien en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, registró la demanda bajo el número **454/2026**, y admitió a trámite **únicamente** por lo que respecta a la

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

tal reforma buscó socavar la independencia de las personas juzgadoras y el derecho de todas las personas a ser juzgados por jueces imparciales y profesionales, trastocando de manera directa la independencia judicial, la carrera judicial y la división de poderes.

Por ello, si bien ha avanzado la implementación de esa reforma y se ha visto materializada la evidente afectación a la justicia, de la cual se advirtió con anticipación por las personas juzgadoras y por expertos en el tema, y a pesar de ello no existe intención de corregir de fondo por parte de quienes tienen en sus manos el poder de hacerlo, ello **no implica claudicar en alzar la voz con la consciencia de que la justicia debe seguir ejerciéndose como un pilar de la democracia** por personas juzgadoras designadas con base en sus capacidades y méritos, libres de influencias y presiones externas, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho y los derechos humanos; por lo que, sin olvidar que la defensa por los ideales más altos en pro de la defensa de los derechos humanos para toda la sociedad, nos habrán de marcar el rumbo a seguir; habremos de continuar el ejercicio de nuestra función el tiempo que reste de este encargo, con el anhelo que sume a la existencia de un poder judicial independiente e imparcial; por ello, en el encabezado de esta sentencia se observa la leyenda **“TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO”**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para conocer y

Expediente Auxiliar 451/2026

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a6620636a6633000000000000000000140d
21/04/29 13:38:11

8



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer acto. La discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación del **Decreto número 260** (doscientos sesenta), mediante el cual se emitió la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis** publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, específicamente el **artículo 4, fracción III** (tasas diferenciadas del Impuesto Predial).

Segundo acto. La discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación del **Decreto número 111** (ciento once), relativo a reformas y adiciones de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato** publicada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en específico los artículos 161, 162 y 164.

Reclamados en el ámbito de sus atribuciones al i) **Congreso**, ii) **Gobernador**, iii) **Secretario de Gobierno**, iv) **Secretario de Finanzas** y al v) **Director del Periódico Oficial**, todos del **Estado de Guanajuato**.

Tercer acto. La determinación, aplicación, cobro y recaudación del **Impuesto Predial** del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, realizado el seis de febrero de dos mil veintiséis, respecto del inmueble con número de cuenta ***** , ubicado en Libramiento **** ***** número ***** y ***** , ***** ** * ***** , San Miguel de Allende, Guanajuato.

Reclamado al **iv) Secretario de Finanzas** y al **vi) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende**, ambos del **Estado de Guanajuato**.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

***** , sociedad anónima de capital variable, es propietaria de un predio urbano en San Miguel de Allende, Guanajuato. El seis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa acudió a realizar el pago del impuesto predial, servicio de limpieza y el derecho de alumbrado público correspondiente al año dos mil veintiséis, por la cantidad total de \$***** (***** * ** ***) ***** ***** * ** pesos **/100 centavos moneda nacional). Al cobrarle, las autoridades financieras municipales y estatales, por cuanto hace al impuesto predial, le aplicaron el artículo 4, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel de Allende para el dos mil veintiséis, la cual impone una tasa de cobro más elevada por el solo hecho de ser un terreno sin edificación o baldío. En consecuencia, el acto reclamado nace en el momento en que se aprueba dicha ley y se materializa cuando las autoridades le exigen el pago del impuesto a la quejosa bajo esas reglas.

TERCERO. Inexistencia del acto. Es inexistente el **tercer acto** reclamado atribuido a las autoridades responsables **iv) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato** y **vi) Tesorero Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, consistente en la determinación, aplicación, cobro y recaudación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, respecto del inmueble con número de cuenta *****. Lo anterior es así, toda vez que, al rendir sus informes justificados, dichas autoridades negaron la existencia de tales actos de determinación y cobro, además, de los recibos allegados por la persona quejosa y de lo manifestado en la demanda de amparo, se advierte que el cobro reclamado no fue realizado de manera coercitiva.



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe precisar que, no pugna con el hecho de que el pago impugnado pueda constituir un acto de aplicación de la ley, aptos para computar el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el juicio constitucional contra el precepto que impone dicho impuesto. Tal como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 171860

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): común

Tesis: 2a./J. 153/2007

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2007, Tomo XXVI, página 366

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

AMPARO CONTRA LEYES. LA

AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.

La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

Amparo en revisión 410/2001. Bebidas Peninsulares, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya”.

De igual forma, es inexistente el **segundo acto** respecto al refrendo de los Decretos 260 y 111, reclamados al **iv) Secretario de Finanzas**, toda vez que al rendir su informe justificado negó la existencia de tales actos, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que desvirtuara dicha negativa, aunado a que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como con el diverso 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, no le corresponde intervenir en el proceso legislativo ni en el refrendo

de dichos ordenamientos normativos locales.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, por cuanto hace a los actos reclamados a las referidas autoridades responsables.

CUARTO. Existencia de los actos. Son ciertos el **primero** y **segundo** acto reclamados a las autoridades responsables i) **Congreso**, ii) **Gobernadora**, iii) **Secretario de Gobierno** y v) **Dirección del Periódico Oficial**, todas del Estado de Guanajuato, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la discusión, aprobación, expedición, refrendo, promulgación y publicación del **Decreto Número 160** por el que se expidió la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026** (específicamente por lo que hace al artículo 4, fracción III), así como del **Decreto Número 111** que reforma la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato** (artículos 161, 162 y 164); toda vez que así lo aceptaron explícitamente al rendir sus respectivos informes justificados.

Asimismo, la existencia de los actos que se reclaman se demuestra porque, acorde con el artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a esta materia, no es objeto de prueba. Tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.65/2000, de contenido siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 191452

Instancia: Segunda Sala



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 65/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260

Tipo: *Jurisprudencia*

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil”.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

innecesario examinar los conceptos de violación formulados por la persona quejosa, dado que debe sobreseerse en el juicio de amparo, respecto de los actos de refrendo y publicación, reclamados al **iii) Secretario de Gobierno** y al **v) Director del Periódico Oficial**, ambos del **Estado de Guanajuato**, consistentes en el refrendo y publicación del Decreto número 260 mediante el cual se expidió la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2026**, así como del Decreto número 111 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, en virtud de que su actuar no se impugnó por vicios propios; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo que señalan:

[...].

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

$$[\dots]$$

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a6620636a663300000000000000000140d4
21/04/29 13:38:11



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]"

Acorde con lo dispuesto en los preceptos transcritos, tratándose de juicios de amparo contra normas generales, únicamente se tendrá con el carácter de autoridad responsable a aquélla que haya intervenido en el **refrendo** o en la **publicación** de la ley si se **combaten por vicios propios**. Por su parte, la fracción XXIII del artículo 61 precisa que el juicio es improcedente en los demás casos en que la causa resulte de alguna otra disposición de la propia Ley de Amparo.

De ahí que al **iii) Secretario de Gobierno** y al **v) Director del Periódico Oficial**, ambos del Estado de Guanajuato, no les revista el carácter de autoridades responsables, toda vez que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la persona quejosa no controversió el refrendo ni la publicación de las leyes redargüidas de inconstitucionales con base en vicios propios atribuidos a su proceso de emisión o difusión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **63, fracción V**, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por lo que hace al refrendo y a la publicación, reclamada al **iii) Secretario de Gobierno** y al **v) Director del Periódico Oficial**, ambos del **Estado de Guanajuato**.

SEXTO. Análisis de causas de improcedencia infundadas. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables manifestaron las siguientes causas de improcedencia:

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

El Congreso del Estado de Guanajuato señala que la persona quejosa no acreditó acto de aplicación alguno de las normas reclamadas, al no anexar documentación alguna, por lo que no se afecta su esfera jurídica.

quejosa aportó el recibo de pago de la institución bancaria *****

***** , sociedad anónima, institución de Banca Múltiple,

***** Grupo Financiero, referencia para pago predial San

Miguel de Allende y recibo de pago del ayuntamiento municipal

de San Miguel de Allende, Guanajuato, de los cuales se advierte

que realizó el pago de impuesto predial relativo al periodo 1/2026-

6/2026; de ahí que se estime que sí acreditó el interés que le

asiste para acudir a esta sede.

De igual forma, el **Tesorero Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, señaló que la persona quejosa al pagar el impuesto reclamado, consintió la obligación tributaria prevista en el artículo 4, fracción III, ley de ingresos para el municipio de san miguel de allende para dos mil veintiséis.

18



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

tal como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 197667

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 68/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92

Tipo: Jurisprudencia

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete”.

En una parte de sus conceptos de violación, la persona quejosa sostiene que el **Decreto número 260** (doscientos sesenta), mediante el cual se emitió la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis**, publicada el treinta de

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

El artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato no prevé como requisito de validez de las leyes aprobadas por el Congreso Local, el refrendo por parte del secretario del ramo al que éstas correspondan. Por el contrario, de ese precepto y del diverso 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para esa entidad que lo reglamenta, se advierte una clara diferencia entre los requisitos de validez que debe cumplir una ley, entendida en sentido estricto (formal y materialmente legislativa) y los relativos a los demás ordenamientos que expida el gobernador del Estado, consistente en que estos últimos son los que requieren del refrendo mencionado. Por tanto, la promulgación de las normas que deriven de un proceso legislativo estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien firmará el decreto correspondiente, a fin de que sean debidamente cumplidas, y únicamente deberán ser refrendadas por el secretario de Gobierno o por quien haga sus veces; de ahí que sean inaplicables las tesis jurisprudenciales que se refieran a otras legislaciones estatales que no compartan las mismas características que la indicada.

Amparo en revisión 256/2017. Edna Gabriela Barajas Martínez. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño

Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”.

Previamente a abordar lo señalado por la persona quejosa en sus conceptos de violación, resulta necesario precisar que, aunque la persona quejosa reclama los numerales 4, fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, así como los diversos 161, 162 y 164, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de manera independiente, del contenido de ellos se advierte que se trata de un sistema normativo que prevé el procedimiento para determinar el impuesto predial, por lo que de esa forma se analizarán, y únicamente en la medida de lo que se prevé el primero de los numerales citados, que es el nuevo acto legislativo que hace posible que la quejosa acuda a este juicio de amparo, dado que los artículos de la Ley de Hacienda ya le habían sido aplicados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, de sus conceptos de violación se advierte que la persona quejosa expone que el procedimiento mediante el cual se determinó el impuesto predial es inconstitucional, pues, en primer lugar, el artículo 4, fracción III,

Expediente Auxiliar 451/2026

Tiene razón, pues efectivamente la tarifa anual sobre la cual se calcula el impuesto predial contenida en el artículo 4, fracción III, y sistema normativo impugnado, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que no impacta



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

proporcionalmente en el patrimonio de los sujetos que cuentan con un predio urbano con edificaciones, en relación con aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos sin construcciones, dando un trato desigual e injustificado a personas que se encuentran en un plano de igualdad.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,
dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El precepto transcrito prevé el principio de proporcionalidad tributaria, de donde deriva la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos

Expediente Auxiliar 451/2026



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/2000², emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192290

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 24/2000

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV. CONSTITUCIONAL.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Tomo XI, Marzo de 2000, página 35, Tipo: Jurisprudencia, con registro digital 192290.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Expediente Auxiliar 451/2026

$$(Vf - Li) = Evf^*(tm) + cf = IPB$$

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

$$IPB^*6=IPA$$

IPA.- Impuesto Predial Anual.

$$Vf^*t = IPB$$

Vf.- Valor fiscal.



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

t.-Tasa.

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) Para determinar el impuesto predial anual.

El impuesto predial bimestral se multiplica por 6 (que corresponde a los 6 bimestres de año).

$$|PB|^*6 = |PA|$$

Nomenclatura:

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

IPA.- Impuesto Predial Anual.

III. Inmuebles urbanos y suburbanos **sin edificaciones**, pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m2:	A m2:	Tasa
0.01	1000.00	0.438%
1000.01	3000.00	0.482%
3000.01	5000.00	0.530%
5000.01	7000.00	0.583%
7000.01	9000.00	0.641%
9000.01	En adelante	0.705%

a) El impuesto predial bimestral se determinará de la siguiente manera:

El valor fiscal del inmueble se multiplica por la tasa que le corresponda de acuerdo a su superficie de terreno y el resultado se divide entre 6.

$$Vf * t = IPB$$

6

Nomenclatura:

Vf.- Valor fiscal.

t.-Tasa.

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) El impuesto predial anual se determinará de la siguiente manera:

El impuesto predial bimestral se multiplicará por 6 (que corresponde a los 6 bimestres del año).

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

*Si como resultado de la aplicación de las tasas
contenidas en el presente artículo se obtiene una cantidad*

Expediente Auxiliar 451/2026

Disparidad que como se dijo revela una transgresión a la máxima de proporcionalidad tributaria, porque los contribuyentes de ninguna manera aportan al gasto público atento a su capacidad contributiva; así como la violación al principio de equidad fiscal, ya que se da un trato injustificado a personas ubicadas en una situación análoga (poseedores o propietarios de predios urbanos baldíos y edificadas).

Sirve de apoyo por su contenido la jurisprudencia 2a./J. 109/2007, de rubro y texto siguientes:

Tipo: *Jurisprudencia*

PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

El citado precepto al establecer que el impuesto

predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.

Contradicción de tesis 89/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Sin que se soslaye, que en el Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales presentan al Pleno del Congreso, de la iniciativa de la Ley de Ingresos impugnada se haya precisado lo siguiente:

$$[\dots]$$

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a6620636a6633000000000000000000140d
21/04/29 13:38:11



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo

dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.”

La exposición dada, en cuanto a la diferencia de tasas para el cobro del impuesto predial para aquellos inmuebles con y sin edificaciones, resulta ineficaz para considerarla objetiva y razonablemente justificada como un fin extrafiscal.

En efecto, los fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio; es decir, mediante este tipo de medidas el Estado en modo alguno persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Sin embargo, de ninguna manera supera la segunda etapa del test de proporcionalidad, pues la distinción normativa carece de idoneidad para lograr el fin buscado, ya que en modo alguno por el hecho de que una persona sea propietaria o tenga la posesión de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva respecto de los propietarios de predios con



construcciones, vaya a edificar, y, al contrario, con ello está castigando al propietario que, por una razón u otra, no ha podido edificar o decide que su uso no lo amerita. Mientras que el que se beneficiara de servicios públicos es la obligación del Estado, y no la del gobernado la de “invertir” en construcciones para que se vea beneficiado; por tanto, este argumento tampoco justifica el trato desigual.

Aunado a que la construcción, por sí sola, en modo alguno evita, potencialmente, que los inmuebles sean utilizados como refugio de delincuentes, pues en el concepto de edificación también caben las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro a las que, por esas circunstancias, potencialmente también puede dárseles el uso que el legislador pretende inhibir.

En consecuencia, la distinción normativa de ninguna manera resulta idónea para la consecución del fin con el que fue creada.

Sustenta lo anterior, por las razones que la integran, el criterio jurisprudencial PC.III.A. J/24 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 2013540

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/24 A (10a.)

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Tipo: Jurisprudencia

El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Erika Estaraneta Molina.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 526/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, no infringe el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la exposición de motivos que originó la citada ley se precisó un fin extrafiscal objetivo y razonablemente justificado, el cual atiende a la necesidad de la protección a la salud pública de las personas y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5 citado viola el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada que establece no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue dicho precepto es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la salud y la seguridad pública de las personas, también lo es que no supera la segunda etapa del test señalado, debido a que la distinción adoptada no resulta idónea para la consecución del fin para el que fue creada, pues el hecho de que el propietario o poseedor de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva, lo edifique, no evita que el inmueble se convierta en tiradero clandestino de desechos o que potencialmente sea utilizado para la reunión de personas con fines ilícitos, porque a las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro también puede dárseles el uso que el legislador pretendió inhibir.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Amparo en revisión 107/2020. Congreso del Estado de Guanajuato y otro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Registro digital: 2024958

Undécima Época

Tesis: XVI.1o.A.2 A (11a.)

Tipo: Aislada

46



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La quejosa argumentó que la fracción III del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que establece las tasas para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque las fracciones I y II del mismo precepto establecen tasas menores para los predios urbanos y suburbanos con edificaciones, lo que genera un tratamiento diferenciado, aunado a que la finalidad extrafiscal expresada por el legislador no se encuentra razonablemente justificada, ya que en todo caso es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción III del artículo 4 de la ley citada, que establece tasas diferenciadas para el pago del impuesto predial respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola el principio de equidad tributaria, al no superar la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 61/2021. 24 de junio de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas
Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.*

48



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911, con número de registro digital: 2013152.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación que se examinó, respecto del artículo 4, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, que forma parte del sistema normativo que prevé el impuesto predial previsto en los artículos 161, 162 y 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , sociedad anónima de capital variable.

En atención a lo anterior, es innecesario atender los diversos conceptos de violación que se dirige a controvertir directamente los artículos 161, 162 y 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues, como se dijo, forma parte del sistema normativo que prevé el impuesto predial, y su análisis se hace en la medida de aquel nuevo acto legislativo consistente en el artículo 4, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; además de que no se podría conceder una protección más amplia que la ya determinada.

OCTAVO. Efectos de la protección constitucional. Con fundamento en el artículo **78** de la Ley de Amparo, respecto del sistema normativo que establecen el procedimiento para

Expediente Auxiliar 451/2026

d) Devolver a la persona quejosa la cantidad excedente que resulte de dicho cálculo, debidamente actualizada, por el pago de la aplicación de la tasa del impuesto predial, respecto del inmueble anteriormente descrito.



TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, tomando en consideración la Jurisprudencia 2a./J. 13/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la actualización de las cantidades a devolver con motivo de la inconstitucionalidad de una norma tributaria, que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 170268

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 592

Tipo: Jurisprudencia

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Contradicción de tesis 262/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Finalmente, se precisa que la concesión del amparo no a las autoridades **Congreso** y **Gobernador**, ambos del **Estado de Zacatecas**, en el sentido de que dejen insubsistentes los actos que dieron origen a la norma impugnada, pues no a deber por parte de éstos de realizar algún acto concreto en cumplimiento a esta sentencia.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200006

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. CXXXVII/96

52



**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO.**

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026

Expediente Auxiliar 451/2026

Tipo: Aislada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero.

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis”.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a6620636a66330000000000000000000140d
21/04/29 13:38:11

54

Juicio de Amparo Indirecto 454/2026
Expediente Auxiliar 451/2026

CUARTO. Tomando en consideración que el presente asunto fue resuelto conforme a las **constancias allegadas** por el Juzgado auxiliado, que también se encuentran en el expediente electrónico localizado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), háganse las anotaciones que correspondan en el libro electrónico; de conformidad con lo establecido en el **último** considerando de esta resolución.

LFRL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169253698_1031000042486591003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:43:29 - 30/09/26 14:43:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 7c 0f 3a 50 90 4c e7 11 02 09 1e cf 8c f4 22 5b f9 d1 0f d9 5f 06 a4 22 b1 00 1a 37 df 1e d7 8c 90 3b bd 2e 3c 42 e9 f4 33 1a b9 0b 62 67 b3 66 bd 36 2d 1f 21 8c 7a 6f 74 3d d4 e8 0f 85 6a c3 40 a2 74 87 6e 1f de b5 1b bc 48 07 14 90 4c 5f be 11 20 91 29 b9 93 2e 30 16 f1 8a 0f 7a 6d 96 a6 3b 3e db e6 db e8 70 62 80 6e fa 9f ed 79 d4 1c d7 f8 a2 d3 d6 b6 57 a2 98 78 a4 25 f0 b1 7d 89 92 63 5d 69 33 e2 00 d9 1f 69 ec 07 78 11 83 76 62 0a c8 90 0a 24 3e 98 76 1f f5 8a 26 0c a7 ac 82 ee 81 c6 4b d4 fe 08 8e c6 8f 5c ad 4a b7 0a 47 62 a7 c5 e3 90 3f f1 c6 0d 72 cd e8 9f d7 53 44 f3 44 b5 ff 33 27 a7 a4 5b 0e c8 21 fe 12 cd 71 5a fc b3 b8 79 90 3e 6f 82 a6 49 a1 ad 8d d1 76 3c e0 15 77 61 56 3f 34 21 cc 77 95 f7 37 1e 99 00 94 39 b2 43 12 83 57 5f 60 f9 e1 27 c1 f2 f6 ee 79 a1 fe c7 0c e5 62 44 1c 4b d6 b3 a8 94 68 1a 7d 0e 18 99 18 bf 95 2a 58 fe 4b fa 65 5c 63 5d 1f f6 63 29 b9 8b 05 bb 39 ac 30 98 f1 03 35 00 c8 8e 49 99 d2 38 9b a0 be 7e 66 35 64 79 ca b8 a3 c2 93 56 7b 73 60 8a 2b 40 53 87 1d 5d b2 89 8c 38 32 77 ed 06 87 a8 ce 4c 71 8f e8 15 08 be 98 77 3c 56 16 20 b1 9c 36 a5 26 83 e0 68 86 ad 90 61 28 83 91 41 96 e2 60 60 e3 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:43:29 - 30/09/26 14:43:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:43:30 - 30/09/26 14:43:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213262332			
Datos estampillados:	4PCzZ2e6H9zbzAWUFRgUS/O1Zd0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANTA FLOR DE MARIA AVENDAÑO LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.21.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:37 - 30/09/26 18:33:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 d9 96 8c 5a 01 04 74 1c ac 9e 56 f7 20 45 5b ee cf b4 77 b2 79 41 dd cd 3c 1b d9 aa 50 6a 78 62 1d ba 6e 79 f8 12 f9 23 86 63 68 00 e5 84 11 bf dd 81 15 c5 49 43 1a 2e af 3d ba bc 6c fc 3c 13 86 9f c3 ed 3d 62 00 11 05 c2 9c ef 3e de e5 91 16 03 2a 67 e0 ef e2 9a 92 6f 34 a8 1c 08 24 a0 69 69 a6 2f df 45 9a 36 a4 39 fd 0e db 18 db 08 c6 00 90 24 52 dc 92 93 dc dd 93 43 64 cc 05 36 42 2b b7 8c 86 21 27 7b 42 e0 b4 ae da c0 84 ee ce 7a 90 1c 3c 4c 5b c7 15 c4 7e 36 89 6c 2c 74 70 2f 58 9b 56 92 33 4a 82 5b 7b 61 1d 19 0a 68 f5 76 1a a8 f0 85 c5 12 4f 7d 1c b3 ac dd 24 aa ba 5c 3e 3f a1 83 68 84 d3 4a 3f b9 b1 79 3b 20 1f c9 b2 41 38 1a 33 f9 b5 ab 40 8b ec 3c e9 51 35 1e 20 54 ad 4f 13 a3 44 6c 3f 29 59 71 c8 10 97 0f 1f 86 73 81 89 d4 56 bc 80 16 9b e1 df 8f f6 99 74 a9 dd 42 df ad 5c 16 81 90 ba 0e d6 3e dc 0d db 1a 49 23 e8 ad 43 40 b2 be 58 55 dd 50 bc 1e 9d 85 c1 cf d9 02 9b 8e 29 ae 4d 84 aa fa 7a ec 4a 10 8f be f9 dc 1d 69 3b 1c de d4 e9 fe 73 a8 55 a1 b1 dc a9 e7 b0 85 c5 d4 3b cc 43 42 6f a7 0b 75 37 8d fa c0 8d 21 9b d0 88 d1 82 73 69 89 d0 79 e9 eb 5d dd 88 33 88 ff 5d ea f4 58 96 4d 5c 2d 67 79 1f ee 7f bf 12 b3 12 eb ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:37 - 30/09/26 18:33:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.21.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:37 - 30/09/26 18:33:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213505278			
Datos estampillados:	5jtY8znbkBSns0hj1ukm+RslDWs=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Javier Cruz Ruiz Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.